

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 364.
-**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
-**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO CEPEDA LÓPEZ.
-**DEMANDADO:** PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO y LUIS ALBERTO VILLA ARGAEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2024-00283-00.

VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y S.S., 390, y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá su admisión y en tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado formulada por **JOSÉ ANTONIO CEPEDA LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO** y **LUIS ALBERTO VILLA ARGAEZ**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme al art. 369 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la demandada de conformidad con el artículo 291 y siguiente del C. G. del P. o la Ley 2213 de 2022. Se **advierte** que la elaboración y remisión de las comunicaciones para notificación corresponderá a la parte demandante hacerlo, quien lo hará con plena observancia de los lineamientos establecidos en las normas citadas.

CUARTO: Se le **PREVIENE** a la parte demandada que, para efectos de poder ser oída en el presente asunto, deberá consignar los cánones de arrendamiento adeudados y mencionados en los hechos de la demanda o presentar los recibos de pagos expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres (3) periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley por los mismos periodos a favor de aquel y además deberá seguir consignando los que se causen con posterioridad a la demanda a órdenes del Despacho para el presente asunto, so pena de no ser oído en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 de nuestro estatuto procesal.

QUINTO: Respecto a las medidas cautelares solicitadas, y de conformidad con el inc. 02 del núm. 07 del art. 384 del C. G. P., en concordancia con el núm. 2 del art. 590 del aludido código, **FÍJESE** como caución la suma de **\$1'500.000**, misma la cual deberá ser cancelada y presentada el Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes de la notificación de este proveído, so pena de no decretar las cautelas solicitadas

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **MARÍA CARMENZA DIAZ SALCEDO**, portadora de la T. P. No. 36.277 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,


DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA